Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Cresud SA Comercial Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria c/ EN - AFIP DGI resol. 52/11 (DI RCEN) y otro s/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1°) Que Cresud S.A.C.I.F. y A. promovió demanda contra el Estado Nacional (AFIP-DGI) con el objeto de obtener la revocación de la resolución 52/2011 (DI RCEN) que, al desestimar el recurso de apelación deducido en los términos del art. 74 del decreto 1397/79, mantuvo la resolución del 15 de noviembre de 2010 que rechazó su solicitud de pago por compensación del impuesto a los bienes personales —período fiscal 2009- por la suma de $ 8.411.285,11.

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia del juez de grado, admitió la pretensión de la actora.

Para decidir en el sentido indicado, afirmó que las cuestiones planteadas resultaban sustancialmente análogas a las consideradas por esa sala en la causa "Cresud SA CIFYA y otro c/ EN - AFIP DGI resol. 160/11 (acto 26-V-11) s/ Dirección General Impositiva" (expte. 40.559/2011), fallada en la misma fecha, y se remitió, en lo pertinente, a los fundamentos expuestos al resolver los citados autos.

3°) Que contra esa sentencia la Administración Federal de Ingresos Públicos interpuso recurso ordinario de apela-

ción (fs. 184/184 vta.), que fue concedido a fs. 186. El memorial de agravios —que no fue contestado en tiempo oportuno por la actora (confr. fs. 214)— obra a fs. 204/209 vta.

La apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte, vigente al momento en que se notificó la sentencia.

4°) Que los argumentos expuestos por la apelante, no constituyen —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros).

5°) Que, en efecto, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho en los que el a quo funda la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365), en especial, en lo concerniente a la aplicación al caso de la doctrina del precedente de Fallos: 334:875, sin que resulte óbice para ello el dictado de la resolución general (AFIP) 3175, en tanto dicha norma resulta inaplicable al caso por ser de fecha posterior al período fiscal aquí examinado.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Sin costas en atención a lo dispuesto a fs. 214. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que la suscripta remite a los considerandos 1°, 2° y 3° del voto de la mayoría.

4°) Que los planteos de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa "Rectificaciones Rivadavia S.A. C/ AFIP s/ ordinario" (Fallos: 334:875), disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyas consideraciones corresponde remitir.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de todas las instancias se imponen a la actora (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Fisco Nacional AFIP-DGI**, representado por el **Dr. Carlos Santiago Ure, y en el memorial de agravios por la Dra. Verónica I. Carra, en ambos casos**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Marta Franco.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9.**